REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00249
RADICADO N° 2020-00104-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 12 de marzo de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda rotulada como "... *DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO*", frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P.- se ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*"

I. Atendiendo el hecho de que los extremos en litigio, mediante Escritura Pública N° 2799 del 25 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Itagüí – Antioquia, declararon la existencia de la unión marital de hecho; se tiene que la corriente acción estará dirigida a determinar si hay lugar o no a declarar la disolución de la unión marital de hecho y la consecuente existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; en consecuencia, se allegará un NUEVO PODER, en el que se rotule de manera técnica la causa, vale decir, PROCESO VERBAL DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y no "*... DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO*" como impropiamente se indica. Lo anterior, se hará extensivo a todos los apartes de la demanda a que haya lugar.

II. Se indicará de manera precisa cuándo feneció la unión marital de hecho entre los extremos en conflicto, toda vez que lacónicamente se aduce que fue en el año 2015.

III. Se aportará el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes, con sus notas marginales, a efectos de determinar sus estados civiles.

IV. De conformidad con lo establecido en el numeral primero del presente proveído, se adecuarán de manera técnica las pretensiones de la demanda, toda vez que se avizoran imprecisiones, habida cuenta que no se mencionó nada de la sociedad patrimonial, siendo esta última consecuencial a la unión marital

V. Se dilucidarán las ambigüedades que se advierten a lo largo del libelo genitor, véase como se solicita la práctica de un interrogatorio de parte al pretenso accionado, de quien se indicó desconocer su domicilio.

VI. Se indicarán los datos de ubicación de las personas relacionadas como prueba testimonial, (teléfono -dirección -correo electrónico).

VII. Se adosará prueba sumaria que dé cuenta de las acciones desplegadas en las plataformas de redes sociales (Facebook – Instagram – WhatsApp) y seguridad social (FOSYGA – hoy ADRES - y RUAF), tendientes a ubicar al extremo accionado, habida consideración que antes de emplazarlo, deben

agotarse los medios disponibles para su localización. Lo anterior, en observancia a la Sentencia T- 818 de 2013, (M.P. Dr. Mauricio González Cuervo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda rotulada como "... *DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO*", incoada por LUÍS FERNANDO MORENO VÉLEZ, en contra de ELKÍN LEONARDO RIVERA CORREAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____ FIJADO HOY EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO
2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.
EL DIA _____ A LAS 8:00 A.M.

_____
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
SECRETARIA